

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref.: Derecho de petición elevado por FEDEPALMA, relacionado con el auto 005 de 2009.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T- 025 de 2004 y sus autos complementarios integrada por los Magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que dadas las dimensiones y complejidades del proceso de superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento declarado mediante sentencia T- 025 de 2004, la Sala Plena de esta Corporación asumió el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia y en sus autos de seguimiento, y por razones operativas creó una Sala Especial de Seguimiento, la cual mantendrá la competencia para verificar que las autoridades adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas desplazadas en el país, hasta la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.
2. Que tanto en la sentencia T- 025 de 2004, como en el auto 005 de 2009, la Corte ordenó medidas de protección a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por esta Corporación. En esas providencias, la Corte resaltó el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los ciudadanos afrodescendientes, y en virtud de la cláusula de igualdad del artículo 13 constitucional, reiteró que los afrocolombianos son uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son

merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política.

3. Que el 17 de Septiembre de 2010 el Presidente Ejecutivo de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma y Aceite - FEDEPALMA y sus empresas afiliadas, elevaron una solicitud de reconocimiento de dicha entidad como parte interesada dentro del proceso radicado bajo el número T- 653010 y acumulados, dentro del cual se profirió la sentencia T-025 de 2004, en los términos que siguen: *“IV.1. Que se reconozca a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE, FEDEPALMA, a Palmas de Tumaco S.A., a Astorga S.A., a Palmeiras Colombia S.A. y a Palmas Oleaginosas Salamanca S.A., como parte interesada dentro del trámite de la referencia. IV.2. Que a través de una audiencia pública y cualquier otra instancia que la H. Corte Constitucional estime pertinente, se brinde a estas empresas la oportunidad de controvertir las declaraciones citadas en el considerando del Auto 005 de 2009 y salvaguardar su honra y demás derechos previstos en la Constitución Política de Colombia. IV.3. Que en todo caso, esa Alta Corporación tome las decisiones que considere, a fin de proteger los derechos que la Constitución Política consagra en nuestro favor”*
4. Que respecto de la solicitud de reconocimiento de FEDEPALMA y sus empresas afiliadas como partes interesadas en el proceso, y en el marco de la sentencia de tutela T-025 de 2004 y sus autos complementarios, en este caso el auto 005 de 2009, cabe aclarar, en primer lugar, que el debate jurídico relacionado con los expedientes acumulados al radicado bajo el número T-653010, que dieran lugar a la sentencia antes citada, se encuentra cerrado, precisamente por haberse proferido el fallo correspondiente dentro del trámite de revisión, deviniendo la figura de la cosa juzgada constitucional, que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, institución procesal que regula que no se estudie nuevamente un asunto que ya ha sido resuelto a fondo por la Corte Constitucional. Otorgándole a estos pronunciamientos un carácter definitivo, inmutable y vinculante.

Con base en lo anterior, la cosa juzgada constitucional no da pie a controversias y propende porque exista un estado de seguridad jurídica mediante la negativa de que un juez constitucional luego de haber resuelto sobre un asunto, vuelva a conocer y decidir sobre él.

En ese orden de ideas, no es dable en este momento que la Corte se pronuncie para reconocer a los peticionarios como partes dentro del asunto en comento.

En segundo lugar, respecto al proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y al auto 005 de 2009, que tiene que ver con la problemática de las comunidades afrocolombianas víctimas del desplazamiento forzado, y como se ha expuesto en otras providencias emitidas por esta Sala, dada la informalidad que caracteriza el proceso de tutela, las entidades vinculadas al presente asunto y cualquiera que tuviere un interés legítimo en el resultado del mismo, puede intervenir en él. En consecuencia, cada vez que las peticionarias así lo requieran y demuestren tener interés en el proceso, serán tenidas en cuenta sus solicitudes y valorados sus informes; así como también, en caso de ser necesario, la Corte podrá llamar a las peticionarias como terceros que influyen para el cumplimiento de la sentencia de tutela T-025 de 2004.

5. Que como resultado del proceso de seguimiento que viene adelantado la Corte Constitucional a la sentencia de tutela T- 025 de 2004 y sus autos complementarios, a través de la Sala Especial, fundado en el principio de colaboración armónica y el respeto de las competencias constitucionales y legales asignadas tanto al Ejecutivo, como a los órganos de control, a los organismos internacionales y a la Corte Constitucional misma, se ha logrado un proceso de diálogo e intercambio permanente de información y experiencias que le han permitido al Gobierno introducir importantes correctivos a la política pública de atención integral a la población desplazada e incorporar elementos y reglas de racionalidad constitucional que han contribuido al avance en la superación del estado de cosas inconstitucional y a garantizar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada. Dicho proceso de intercambio ha contado además con la participación activa y constructiva de la sociedad civil y cientos de organizaciones de población desplazada.

En ese orden de ideas, con relación a la audiencia pública solicitada por FEDEPALMA y sus empresas afiliadas, con el objeto de “(...) *controvertir las declaraciones citadas en el considerando del Auto 005 de 2009 y salvaguardar su honra y demás derechos previstos en la Constitución Política de Colombia,*” es preciso subrayar que, en el auto 005 de 2009 la Corte únicamente cita apartes de información suministrada por organizaciones que propenden por los derechos de la comunidad afrocolombiana, objeto de las medidas adoptadas en el auto mencionado. Así mismo, se transcriben apartes de la intervención de un Representante de una Mesa Municipal de Población Desplazada, en el marco de una sesión técnica llevada a cabo el 18 de octubre de 2007. Con lo anterior, la Corte hizo alusión a la problemática que se presenta en la región, desde la perspectiva de quienes la habitan y trabajan en ella, sin emitir juicios de ninguna clase. Además, se precisa que la Corte Constitucional necesariamente debe acudir a la información que le pueda ser suministrada por los diversos actores dentro de esta problemática, con el afán de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos violatorios de derechos fundamentales y de esa manera, a la formación libre de su convencimiento como juez constitucional. Y es que, la información recibida se utilizó a efectos de describir una situación con base en la misma, sin imputarle violaciones de derechos a alguien en particular, que pudieran influir en la parte resolutive del auto 005 de 2009. Por lo anterior, tal solicitud resulta improcedente.

6. En conclusión, la Sala encuentra que el escrito presentado por FEDEPALMA y sus empresas afiliadas no se refiere a la corrección de inconsistencias entre la parte resolutive y considerativa del auto 005 de 2009, sino que tiene como finalidad controvertir apartes del mismo, asunto frente al cual no procede ningún recurso, máxime si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la expedición del mencionado auto. Lo expuesto confirma lo dicho en precedencia respecto a la improcedencia de las solicitudes elevadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las solicitudes elevadas por el Presidente Ejecutivo de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma y Aceite - FEDEPALMA y sus empresas afiliadas a las cuales la Corte Constitucional no vinculó y sólo citó en la parte considerativa del auto 005 de 2009, al haber sido mencionadas por terceros.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado



NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado



JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado



MARIA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General